



\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; a demandar la nulidad de los actos impugnados el consistentes en: "A) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; reclamamos la ilegal baja y destitución del cargo que desempeñábamos como Policías Municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.- - - B)Del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; reclamamos la ilegal baja y destitución del cargo que desempeñábamos como Policías Municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/065/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, e hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes, así como también ofrecieron las pruebas conducentes, lo que fue acordado con fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis.

3.- Por escrito presentado en la Sala Regional el día doce de enero del dos mil diecisiete, los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ampliaron su escrito de demanda, en el cual señalaron la nulidad del acto impugnado consistente en: "a) Lo constituye el escrito de renuncia de fecha quince de octubre de dos mil dieciséis presuntamente emitido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.- - - b).- Lo constituye el procedimiento administrativo sancionador emitido por la Comisión del Servicio Profesional de

Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”; y señalo como autoridades demandadas “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidente Municipal, Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, todos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”.

4.- Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa, Guerrero, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de la Materia, tuvo a la parte actora por ampliada su demandan, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, para que den contestación a la misma, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrá por precluído su derecho conforme al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, el Magistrado dela Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

6.- Por escrito ingresado en la Sala Regional el día dos de mayo del dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\*\* , parte actora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción I del Código de la Materia, se desistió lisa y llanamente de la demanda y solicita el sobreseimiento del juicio por así convenir a sus intereses; situación por la que el A quo con fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, tuvo a la C. \*\*\*\*\* , parte actora por desistiéndose de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, en contra de las autoridades demandadas.

7.- Seguida que fue la secuela procesal el día siete de agosto del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de las autoridades demandadas paguen a los actores la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho de acuerdo a lo previsto en los artículos 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la

Constitución Federal y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de igual forma el A quo sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a la C. \*\*\*\*\* , al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 fracción I del Código de la Materia.

9.- Inconforme las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito de recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedentes el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número TJA/SS/009/2018, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora; impugno el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/065/2016, con fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva, y como las autoridades demandadas no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpusieron el Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha ocho de septiembre del dos mil

diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 343 del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas el día treinta de agosto del dos mil diecisiete, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del día cuatro al ocho de septiembre del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día ocho de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 17 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos; los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Nos causa un primer agravio el actuar de la Sala Regional, el hecho que les tenga por ampliado la demanda a los actores mediante escrito de Once de Enero de Dos Mil Diecisiete, sin que tomara en cuenta que al contestar la vista al respecto de la ampliación, la parte que represento ofreció como prueba superveniente la prueba en términos de ley, ello en virtud que las firmas en dicha aplicación eran **NOTORIAMENTE DISTINTAS A LAS ESTAMPADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**, se puede apreciar a simple vista que las firmas son notoriamente distintas al del escrito de demanda inicial, sin necesidad de ser experto en la materia para llegar a la firme

conclusión que las firmas que calzan dicha ampliación de demanda fueron plasmadas por personas distintas a quienes firmaron el escrito inicial que da origen al presente juicio, o bien que dicho escrito no fue firmado por los actores, sin que esta autoridad tomara en cuenta tales manifestaciones pese a que tenía a la vista las irregularidades de las que hago mención, porque según ella resulta intrascendente para la solución del presente asunto, además que resultaría ocioso analizar las formas de cada escrito presentado por las partes fundándose para ello en el numeral 81 fracción V del código de la Materia, cabe hacer mención a esta Sala Superior que es desacertada la decisión de la Sala Regional, en virtud que no se solicitó analizara todas las firmas de los escritos que obran en el expediente, sino que fue únicamente las que estas plasmadas en la ampliación de demanda señalando como indubitadas las del escrito inicial, y que fue precisamente debido a las evidente inconsistencias en las firmas de ambos escritos y al no hacerlo se vulneran los derechos de mi representado ya que no se tiene la certeza jurídica que quien dice haber demandado y ampliado la demanda sean los actores por lo que se solicita a esta Sala Superior ordene revocar la sentencia que aquí se combate y entre al estudio de todas sus pruebas ofrecidas por las partes en especial a alas de la parte que representamos, no debe perderse de vista la parcialidad con que se conduce la Sala de Origen al desechar la prueba pericial ofrecida sin fundamentos contundentes para su desechamiento, y en ningún momento analizo ni se pronunció al respecto de las irregularidades contenida en las firmas estampadas aún y cuando esta autoridad está obligada a que se imparta justicia, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció vulnerando con ello la esfera jurídica de mi representado y dejando en total estado de indefensión a los suscritos, toda vez que de haber sido tomadas en cuenta nuestras manifestaciones se tendría la certeza si las firmas fueron o no plasmadas por las mismas personas o por personas diversas.

SEGUNDO: Me causa agravio la Sentencia de Catorce de Agosto de Dos Mil Diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal de lo contencioso Administrativo de Tlapa de Comonfort, guerrero, por cuanto a sus considerandos y siguientes puntos resolutivos:

...

Es causa de pedir en este segundo agravio, que esta Sala superior analice el fondo del asunto y revoque la sentencia que aquí se combate, ello en virtud que la emitida por la Sala Regional con Sede en Tlapa de Comonfort, carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, debido a que la Responsable, actuó de forma parcial dentro del procedimiento y beneficiando con su actuar los intereses de la parte actora, lo cual fue trascendental en el fallo emitido; condenando a los demandados tendenciosamente al pago de diversas prestaciones que no les corresponden a la parte actora, afectando gravemente el patrimonio del municipio que representamos, ello en virtud que en la sentencia de catorce de agosto del año actual, la Responsable al momento del "ESTUDIO" se limita únicamente a transcribir una serie de preceptos legales aduciendo que los actores no tuvieron derecho de audiencia que les garantiza dichos artículos transcritos, lo cual no está en tela de juicio que dichos numerales amparan esa garantía, siendo que la Litis principalmente se debió ceñir si tuvieron derecho de audiencia o no, y que correspondía a esta parte demandada comprobar que efectivamente fueron oídos otorgándoseles la garantía de audiencia que les corresponde como elementos de la

Policía Municipal de la Dirección de seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que en su momento esencialmente a eso nos avocamos, a comprobar que fueron oídos, esto es, al presentar como pruebas a nuestro favor, LA DOCUMENTAL consistentes en el oficio CEEYCC/1755/08/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a través del Centro de Evaluación y control de Confianza donde informaron que los actores NO PASARON EL EXAMEN DE CONTROL DE CONFINZA PARA DESEMPEÑARSE COMO POLICÍAS MUNICIPALES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTAMOS, LA DOCUMENTAL, que se hizo consistir en tres escritos de renunciaciones todos de fecha quince de octubre de dos mil dieciséis presentados por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dirigidos al suscrito presidente Municipal, LA DOCUMENTAL consistente en catorce escritos de procedimiento de remoción del cargo a los actores, signados por los Integrantes de la Comisión de Servicios Profesionales de Carrera, Honor y Justicia de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con el ofrecimiento de dichas probanzas es con la que se pretendió soportar la carga de la prueba, asimismo al ofrecer la PRUEBA DE INSPECCIÓN, que debería llevarse a cabo en la Auditoría General del Estado misma que se abundara más adelante, ahora bien, con respecto a las diversas documentales que la responsable NO HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DE DICHOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, es decir si favorecen o no a la parte que representamos y sobre todo el porqué, es decir no entra siquiera al estudio pormenorizado de las documentales exhibidas, solo se limita a decir que "...", y después argumenta principalmente que los actores no tuvieron derecho de audiencia, dejando ver la parcialidad con que se conduce la responsable, pues debió estudiar una a una las pruebas aportadas y especialmente las documentales, puesto que con eso se demuestra que no fueron privados de su derecho de audiencia, pues a pesar que objetaron las documentales exhibidas por esta parte, en ese momento paso la carga de la prueba a la parte actora por cuanto hace a las documentales, pues debió comprobar con el medio de prueba idóneo que dichos documentos eran falsos y no tenían los alcances jurídicos que esta parte pretendió darle, que al dejarlo de hacer se perfeccionan las documentales exhibidas, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época  
Registro: 2004779  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)  
Página: 1211

**RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.**

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde

demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

De lo anterior transcrito, queda plenamente evidenciado que las pruebas de esta parte demandada que iban encaminadas a demostrar que el acto del que se duelen los actores no existe, y que una vez analizadas las pruebas debió haber analizado a conciencia pues está obligada a valorar todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, tal y como lo reza la siguiente tesis que a la letra se lee:

Época: Novena Época

Registro: 168818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.104 A

Página: 1396

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN VALORARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE DETERMINE SOBRESER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero dispone que las sentencias que dicten las Salas del tribunal de la materia no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener diversos requisitos mínimos, entre los que se encuentra el previsto en la fracción II del propio precepto, consistente en la obligación de realizar el examen y la valoración de las pruebas rendidas. Ahora bien, armonizando ambas disposiciones, el citado imperativo constitucional se entiende justificado por la necesidad de crear en las partes la seguridad de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobados con los medios de prueba aportados, y si bien es cierto que el sobreseimiento de un juicio administrativo implica un obstáculo para realizar el estudio de fondo del asunto, también lo es que esa falta de análisis no puede extenderse a los medios de prueba ofrecidos, cuando de ellos no sólo se puede extraer la convicción de los hechos relacionados con las pretensiones



principales, sino que pueden demostrarse diversas circunstancias, como la personalidad de las partes, la fecha del conocimiento del acto impugnado, el interés jurídico o legítimo para promover el juicio, entre otras, que se vinculen con la consideración relativa a la actualización o no de una causal de sobreseimiento. Por tanto, las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo deben valorarse por el tribunal correspondiente, aun cuando se determine sobreseer, dado que de ellas puede llegarse a la convicción de si en realidad se acreditan o quedan desvirtuados los motivos que justifican el sentido del fallo y, en su caso, si se analiza o no el fondo de la controversia.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1/2008. Ramiro Leyva Sandoval y otros. 24 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

Luego entonces al no haber emitido pronunciamiento alguno de las documentales exhibidas por esta parte para comprobar que en ningún momento se les coartó a los actores el derecho de audiencia que tienen derecho, deja a esta parte en completo y total estado de indefensión jurídica, pues la responsable está obligada a pronunciarse al respecto que de no hacerlo dicha sentencia carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución de autoridad jurídica debe contener, y como consecuencia de ello dejándonos en desventaja jurídica al no tener la resolución que se combate ni los lineamientos, ni razonamientos lógico-jurídico.

Época: Novena Época  
Registro: 182181  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Febrero de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: XIV.2o.45 K  
Página: 1061

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos

legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

#### JURISPRUDENCIA 23.

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS, EN LA REVISIÓN.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento contencioso deben valorarse jurídicamente por la Sala Regional en lo individual para determinar la eficacia o ineficacia para acreditar los hechos o finalidad que persiguen; por lo tanto, si en los agravios se argumenta que dicha Sala Regional hizo una incorrecta valoración de las pruebas, sin que se precisen qué pruebas y por qué motivos en particular fueron mal valoradas y ni tampoco la recurrente da razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que la valoración debió ser otra; debe concluirse que cuando los argumentos planteados no son del todo claros, esta Sala revisora no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, pues estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

REVISIÓN.- TCA/SS/48/990.- 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: LILIA GUZMÁN HERNÁNDEZ DE FLORES Y LORENZA SALGADO CRUZ VS. PRESIDENTE Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/51/990.- 27 DE JUNIO DE 1990.- ACTOR: MANUEL FRANCO VÁZQUEZ, LUISA FRANCO DE ALCOCER VS. SÍNDICO PROCURADOR Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/83/990.- 15 DE AGOSTO DE 1990.- ACTOR: FRANCISCO GARCÍA ACEVEDO VS. SÍNDICO PROCURADOR Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.

También el A quo no pondera debida ni indebidamente la prueba de inspección que fue desahogada según se desprende y corre agregada a los autos del presente expediente que nos ocupa el veintiséis de enero del año que transcurre, puesto que no hace pronunciamiento alguno si beneficia o no a esta parte oferente de

la misma, ello derivado precisamente que en la mencionada inspección, se acredita fehacientemente que los actores tuvieron efectivamente derecho de audiencia y en ningún momento se les coartó tal derecho que la ley prevé, al contrario el funcionamiento judicial al momento de desahogar dicha inspección dio fe que efectivamente se encontraban las cédulas de notificación que se les hizo en su momento a los elementos de policías municipales al servicio del Ayuntamiento que representamos, misma que la responsable debió haberle otorgado el debido valor probatorio que la misma por sí sola tiene al ser desahogada por una autoridad judicial.

De lo anterior se infiere entonces, que es obligación de las salas regionales analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que pueden influir en el resultado del fallo, por lo que es violatorio de garantías la sentencia que en perjuicio de cualquiera de ellas deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle, en ese orden de ideas, al no expresar claramente los razonamientos sustanciales la autoridad responsable al dictar la sentencia que aquí se combate, lo correcto es que esta Sala Superior revoque la sentencia de catorce de agosto del año actual y dicte otra donde pondere correctamente y apegada a la ley las probanzas aportadas por esta parte y declare el sobreseimiento del presente juicio al no existir el acto que pretende se impugne.

TERCERO.- Un tercer agravio nos causa la sentencia impugnada debido a que el A quo, no le otorga el debido valor probatorio a los testimonios que rindieron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , puesto que dichos testimonios son congruentes al reunir los requisitos de tiempo, modo y lugar para que la prueba testimonial haga convicción y como consecuencia prueba plena, pues dichos testimonios son concordantes y congruentes al referir que los actores fueron cesados como Policías Municipales debido que no aprobaron el examen de control y confianza y una vez enterados de dicho resultado, se dio parte a la Comisión de Servicios Profesional de Carrera Honor y Justicia de Tlapa de Comonfort, Guerrero, quien a su vez mediante cédulas de notificaciones que se fijan en los estrados de dicha Dirección de Seguridad les comunicó que sabía iniciado el procedimiento disciplinario en su contra, así como la resolución de dicho consejo en donde se les comunicaba que serían removidos de su cargo de Policías Municipales, por los argumentos vertidos en dicho comunicado, contrario a lo que aduce los testimonios que fueron ofertados por los actores, y que a la primera de ellas contestó el cuestionario conocer sus presentantes porque van a comer a su fonda razón por la cual, de dicha respuesta se evidencia claramente la declarante no refiere tiempo exacto de conocer a los actores, siendo requisito SINE-CUANON para esta prueba saber tiempo exacto; al contestar la quinta interrogante refirió la ateste al ser cuestionada saber cuando ocurrió el despido o cesación de las policías a lo que contestó "...Que sabe que fue el primero de octubre de dos mil seis...", de dicha interrogante se puede apreciar su nitidez extrema que la testigo no le constan los hechos de los cuales fue a declarar y que dicho testimonio no es idóneo para acreditar los alcances de la acción de los actores, puesto que estos en su escrito inicial refieren que el despido o cesación de los que según fueron objeto ocurrió el día veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, que fue el señor Jesús Noé Abundis García, quien les dijo que estaban despedidos, contrario a lo que manifiesta la testigo al contestar la interrogante número seis, al decir la razón de su dicho que el despido o cesación fue

hecha o comunicada a los elementos de la policía Municipal, aquí actores "...sabe que fueron el Director de Seguridad Pública, los comandantes que le dijeron que por parte del Presidente Municipal estaban despedidos...", por otra parte, aduce la segunda testigo conocer al sus presentantes que se dedicaban a ser policías de seguridad pública, que los conoce porque como vende atole todas las mañanas le compran atole y fue ahí donde los conoció; de dichos testimonios, no debe pasar desapercibido que no le benéfica en nada a los actores, al contrario se evidencia que es una testigo aleccionada y lejos de ayudarles le perjudica que son notoriamente discordantes; los cuales debieron ser tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva de catorce de agosto que aquí se combate, pues de haberlos tomado en consideración al resolver en definitiva el fallo emitido por esta autoridad hubiese sido en estricto apego a la ley y por obvias razones en otro sentido, pues de los testimonios ofrecidos por los actores no se desprenden datos que hagan verosímil sus declaraciones, pues las mismas contienen elementos que no pueden hacer creíble que los testigos estuvieron presentes en la hora y fecha de la supuesta baja de los actores. Además de que en la declaración no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de que a su declaración pueda concederse el debido valor probatorio. Además se desprende la calidad de testigo ocasional, por lo tanto debió darle una explicación detallada y convincente de los motivos por lo que afirma estuvo presente el día y lugar en que aquél aconteció; lo anterior en base a la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto señala:

Época: Novena Época

Registro: 164660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/39

Página: 2662

**TESTIGOS OCASIONALES. PARA QUE SU DECLARACIÓN TENGA VALIDEZ RESPECTO DE UN DESPIDO, DEBEN DAR UNA EXPLICACIÓN DETALLADA Y CONVINCENTE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE AFIRMAN ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA Y LUGAR EN QUE AQUÉL ACONTECIÓ.**

Si bien es cierto que el hecho de que un testigo sea ocasional es insuficiente para negarle valor probatorio a su declaración, también lo es que para que ésta tenga validez respecto de un despido, debe dar una explicación detallada y convincente de los motivos por los que afirma estuvo presente en el día y lugar en que éste aconteció, de manera que no se ponga en duda la veracidad de su dicho. Por tanto, a pesar de que la presencia circunstancial del testigo o testigos el día y lugar en que acontecieron los hechos no es suficiente para restar valor a su dicho, la autoridad laboral debe valorar íntegramente la declaración respectiva, con la finalidad de determinar si produce o no convicción; por ejemplo, si el testigo afirma haber acudido a la empresa a solicitar trabajo, debe señalar por qué fue precisamente a esa empresa y no a otra, cómo se informó que había plazas vacantes, etcétera, o bien, si relata que acudió a la fuente de trabajo porque iba a vender libros, debe referir qué clase de libros vende, con quién trabaja, etcétera. Esto es así,

porque tales datos proporcionan a la contraria, por una parte, elementos para demostrar una eventual falsedad en su declaración; y, por otra, permiten al juzgador considerar confiable o no su dicho.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 594/2007. Justino Arriaga Hernández y otros. 11 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 1464/2007. Francisco Ramírez Hernández. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 143/2008. Cecilio Barbosa Rosas. 14 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 346/2008. \*\*\*\*\*. 30 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 787/2008. Leticia Echeverría López. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Época: Novena Época

Registro: 202323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/16

Página: 699

#### PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.

No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1075/93. Fernando Mejía Carrizosa. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 4951/94. Margarita Cervantes Ruiz. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.



Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener, en virtud, de que independientemente de que sea facultad de la autoridad, se requiere que se cumplan ciertas formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión a los actores del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyaron las autoridades demandadas para llegar a tal conclusión, lo que es evidente que no se les otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a las autoridades demandadas a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídicas, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII de la Constitución Federal, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.**

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado; asimismo por ser servidor público integrante de la Secretaría de Seguridad Pública está sujeto al régimen de excepción a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Por otra parte, tenemos que la legislación que se aplicable es la que a continuación se transcribe: artículos 91 fracción IV inciso d), 111 inciso B fracción IV, 117 fracción II y 124 de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:



**ARTÍCULO 91.-** Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las **categorías** y jerarquías siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**IV. Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)**

...

d) Policía.

.....

**ARTÍCULO 111.-** ...

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**B. Sanciones:**

...

IV. Remoción.

...

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

...

i). **Remoción.-** La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

**ARTÍCULO 117.-** El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

...

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

...

**ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:**

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

**ARTÍCULO 132.-** Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya

causado ejecutoria; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento del Cuerpo de Policía Estatal tiene derecho;

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio. (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada; XIII.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV.- No recoger, destruir o recabar medios de pruebas necesarios u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XV.- Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con claridad que cuando los elementos de seguridad pública (policías) se hagan acreedores a sanciones entre ellas a la remoción, separación o baja definitiva del

servicio policial, por incumplimiento a los deberes y obligaciones, será el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones a los elementos policiales, siempre siguiendo un procedimiento en el cual citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; una vez celebrada la audiencia en la cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, situación que como puede observarse de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza las demandadas no cumplieron con dichas garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, razón por la que el Magistrado actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 133, que literalmente indica:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).**- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor

probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Ahora bien, derivado de lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

**ARTÍCULO 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

**Artículo 113.-** Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)**

**ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).**

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII

Así pues, esta Plenaria llega a la conclusión que si bien es cierto que se puede remover libremente a los elementos de Seguridad Pública, cuando estos no cumplan con los requisitos de permanencia, también lo es que esto no exime a las autoridades de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna; ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; por el contrario las propias demandadas el presentar el informe de estatus de evaluación de control y confianza de los elementos operativos que ahí se citan, se encuentran los resultados que se contiene en los oficios número CEEYCC/1755/08/2016, del mes de mayo del dos mil dieciséis (fojas 213 a la 226); en el que efectivamente obra el resultado de la evaluación realizada a los actores, y de los cuales resultó que no fueron aprobados; luego entonces, dicho resultado es ilegal, pues como se indicó en líneas anteriores, las demandadas, omitieron otorgar la garantía de defensa a los CC. .

\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\*; actores del juicio, pues se les impidió el acceso a un procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad de defensa; ya que los Resultados de la Evaluación solo refieren la frase de **“NO APROBADO”**, situación que se considera ilegal, en virtud de que no se especifica cuál de todas las pruebas que se le practicaron a los actores no aprobaron, ni tampoco se le refirieron las razones especiales, motivos o circunstancias particulares del porque se le está separando de su cargo, situación que deja a la parte actora en completo estado de indefensión.

Por ello, la evaluación aplicada a los actores solo genera una presunción de que supuestamente incumplieron con alguno de los requisitos de permanencia, pero no condiciona ni propicia que las autoridades realicen el inicio del procedimiento de baja, sino que al ser solo una presunción, la autoridad competente tiene la facultad de realizar las investigaciones para allegarse de las pruebas idóneas, para que con dichas pruebas sea procedente iniciar el procedimiento de separación del cargo o baja, basándose en documentales que le imputen una responsabilidad objetiva y específica a los actores, en el cual se advierta que efectivamente haya incumplido con los requisitos de permanencia, situación que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que para las autoridades demandadas solo tomaron en cuenta los resultados remitidos por el Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza, los cuales generaron certeza jurídica para determinar que los actores no son aptos para desempeñar la función policial.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: que señala lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2008599  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVII.3o. J/10 (10a.)  
Página: 2281

**POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA  
EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL  
DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO**

**AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.-** De los artículos 200 a 212 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente hasta el 9 de abril de 2013, se advierte que los procesos de evaluación de los policías municipales, periódicos y obligatorios, tienen por objeto comprobar si satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y cumplen los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, que derivan del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, para tener por acreditado el interés jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se requiere que el acto reclamado lesione algún derecho del que sea titular el quejoso. En ese sentido, la evaluación practicada por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza a los servidores públicos indicados, en los términos descritos, no afecta su interés jurídico, aun cuando haya arrojado el resultado "no aprobado", pues aquella sólo tiene por objeto comprobar si el agente cumple con los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial, sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, pero, en sí mismo, no condiciona ni propicia el inicio del procedimiento de baja ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, ya que éste constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos.

En estas circunstancias, es claro que, en el presente juicio de nulidad incoado por los actores del juicio, ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, si se acreditó plenamente su acción; por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo de origen al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a lo anterior expuesto, se advierte que la A quo si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, y procede a confirmar la sentencia combatida de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRM/065/2016, por**



**el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate, los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/009/2018, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRM/065/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/009/2018.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/065/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRM/065/2016, referente al Toca TJA/SS/009/2018, promovido por las demandadas.